

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que la paz quedó afirmada en Cuba el Gobierno de V. M. no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situación normal, implantando en cada una de ellas la organización provincial y municipal más conveniente, y abriendo ancho cauce á la colonización y al crédito, elementos indispensables al desarrollo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstrucción y de asimilación falta todavía una importante reforma que ha de contribuir eficazmente á estrechar los lazos entre las diversas partes del territorio español, y á facilitar la ejecución en Ultramar de las nuevas disposiciones. Esta reforma

consiste en unificar las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que en espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administración en general.

No están sometidos todos los institutos y cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los Ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes y los telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del golfo de Guinea. Únicamente el personal de los Tribunales de justicia, el Profesorado y los funcionarios de Administración civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos por regla general en la Península sus servicios y categoría.

Podría acaso mantenerse esta anómala situación si estuviesen organizadas las mismas carreras en tan diversa forma que la admisión de unos y otros funcionarios en distinto territorio produjese desconcierto y perturbaciones; pero tal temor desaparece cuando se estudian las bases orgánicas de cada carrera y se observa que son idénticas en todas las provincias de España, reduciéndose las diferencias á algunos detalles que es muy fácil corregir y hermanar.

La organización de los Tribunales, el orden judicial y la jerarquía del Ministerio fiscal son completamente iguales en el territorio peninsular y en el ultramarino. El Real decreto de 13 de Abril de 1875, que allá rije, está basado en la ley del poder judicial, que aquí está vigente; y no ha de parecer injusto igualar las condiciones de uno

y otro personal, cuando se recuerda que el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, preceptuaba fuesen preferidos para ser colocados ó ascendidos en los Tribunales de la Península los que hubiesen servido con distinción en los de Ultramar por espacio de seis años. Este término se ha fijado ahora también á los que de la Península pasen á Ultramar, así como el de dos años á los que vengan aquí, para evitar que se soliciten frecuentes traslaciones con perjuicio de la buena administración de justicia.

El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 5 de Junio de 1866 aceptó el orden de categorías y reglas para el ingreso, ascenso y concesión de haberes pasivos que estaban establecidos en la Península, así como la mayor parte de las reformas posteriores se han amoldado en todo lo esencial á lo que aquí ha prevalecido, siendo tarea fácil refundir las que entre sí discrepen. En cuanto al Profesorado en todas sus esferas, bastará consignar que allí, como aquí, no se penetra ni se asciende en sus escalafones sino por la oposición y el concurso, lo cual ha de facilitar mucho al Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, clasificar á los actuales Profesores de Ultramar y acordar sus ascensos.

Una excepción limitada y parcial hay que hacer en el personal de la Administración económica, respetando derechos creados por un pacto solemne. Los empleados en Aduanas de la isla de Cuba se nombran ahora con intervención del Banco Hispano-Colonial, partícipe de aquella renta, y hasta que termine el reintegro de la suma á que está afectada, no es posible alterar la forma

y condiciones de aquellos nombramientos. Suspensa la aplicación de este decreto á los funcionarios citados durante un corto período de tiempo, se considerará extensivo á los mismos, tan pronto como haya desaparecido la causa que hoy sirve de impedimento.

Una vez allanados linderos insostenibles dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la Administración actual serán accesibles á todos, como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir con más holgura los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su apoyo otra que las supera y que es razón decisiva para el Gobierno de V. M.: plantear las mismas reformas en todo el territorio del país; uniformar su legislación; combinar sus intereses, y asimilar sus provincias no es otra cosa que afirmar y robustecer la unidad de la patria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Minis-

tros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instrucción primaria y el de la Administración civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 2.º Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la Real orden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.º Mientras no se modifique la ley provisional sobre organización del poder judicial, los Juzgados y Promotorias de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposición.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposición no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

Art. 4.º Los funcionarios que presen sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.º Los Profesores de Instrucción pública de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la península, y tendrán los mismos requisitos y derechos según la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme a las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervención determinada en la Administración de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Riofrio á 20 de Setiembre de 1878.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Gaceta 22 de Setiembre.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que D. José María Gallego denunció en 19 de Mayo de este año ante el Juzgado de Lalin el hecho de haber sustraído Juan Perez, portero del Ayuntamiento del citado Lalin, varios ejemplares del núm. 107 del *Boletín* de la provincia, correspondiente al día 11 del referido mes, con objeto de que no llegara á noticia de los contribuyentes del referido pueblo el derecho que tenían á reclamar en término de 8 días, contados desde la publicación del anuncio en el *Boletín*, contra la designación de la riqueza que habia de servir de base al repartimiento de la contribución del año económico de 1876-77:

Que el mismo D. José María Gallego presentó nuevo escrito en el propio Juzgado de Lalin con fecha 27 de Mayo último denunciando los hechos de no haberse constituido la Junta que debia hacer el repartimiento de la riqueza imponible, lo cual se suponía haberse verificado en el anuncio comprendido en el número 107 del *Boletín* de la provincia:

Que practicadas varias diligencias propuestas por el denunciante, el Gobernador de Pontevedra, á instancia del Alcalde de Lalin, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si en la formación de los repartimientos se habia cometido alguna informalidad administrativa, correspondia conocer de ello á las Autoridades de dicho orden, las cuales, si resultara del examen del expediente algun delito comun, debian pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia; y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juzgado, considerando que el conocimiento de las causas contra los Alcaldes por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, acordó suspender todo procedimiento y remitir á la de la Coruña testimonio del oficio de requerimiento:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, después de recla-

mada la causa original, y de conformidad con el dictámen fiscal, se declaró competente, alegando como razones para ello que los hechos denunciados por D. José María Gallego pueden constituir los delitos de sustracción de documentos y de falsedad: que el conocimiento de la causa correspondia á la Sala por la responsabilidad que pudiera afectar al Alcalde de Lalin; y que no se trata de ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitarse competencias; y citaba la Sala el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, y el art. 54, caso 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en cuanto á la denuncia referente á los procedimientos ilegales en el repartimiento de la contribución territorial, resultando, en virtud de todo lo expuesto, el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual, «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando que al requerir el Gobernador de Pontevedra al Juzgado de primera instancia de Lalin, no citó disposición alguna en que se fundara la inhibición que proponia;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Gaceta 14 de Setiembre.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposición de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cauce denominado la Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por orden de este levantó el empedrado que existia en dicho cauce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar el empedrado; y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, después de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificación introducida en el cauce llamado Pantona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por orden de la Autoridad para ver si la modificación perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesión en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por don Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administración:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelación interpuesta por el despojante:

Que en tal estado, el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entendía ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas corresponde la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no puede ponerse en duda que la limpieza del cauce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz

en asunto de su competencia; que no es en ningún caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administración activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 75, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no pueden hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto porque no contraría providencia legítima de la Administración ni versa sobre materia de su competencia, en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policía rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpación no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policía rural; y por último, que el acto de perturbación que dió lugar al interdicto se cometió tres meses antes de que tomase posesión del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año después de cometido el despojo, no tienen aplicación los artículos 72 y 75 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual, así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.º y 2.º, artículo 75 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposición de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que D. Anselmo Vicente Rodrigo, se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesión en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.º Que tratándose de una cuestión de policía urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposición de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos:

3.º Que aun en el caso de que no se hubiera dictado providencia administrativa antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que este versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administración, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 17 de Setiembre.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Montes.—Circular.

Aprobado por Real orden de fecha 24 de Agosto último, el

plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1878 á 79, y señalados los días y horas en que deben tener efecto las subastas de pastos y árboles, con estricta sujeción á los estados y pliegos de condiciones que á continuación se insertan, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales acompañados de sus respectivas copias, para su aprobación ó lo que en justicia corresponda; teniendo entendido que se exigirá la responsabilidad consiguiente á todos aquellos que por su negligencia ó apatía dejen de remitir dichos documentos, en los 3 días siguientes á aquel en que el remate debe verificarse.

Logroño 17 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

PLIEGO DE CONDICIONES CON ARREGLO AL CUAL DEBEN APROVECHARSE LOS PASTOS CONSIGNADOS EN EL SIGUIENTE ESTADO.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se espresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio después del año 1868, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 8.º siguientes.

3.º La subasta de los pastos que hayan de venderse se anunciará con 15 días de anticipación, en el BOLETIN OFICIAL por edicto que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia del capataz de cultivos del cuartel correspondiente, el cual hará también la entrega del aprovechamiento.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se

hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas ventajosa no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasación.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se espresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea mas ventajosa y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas durante un cuarto de hora, transcurrido el cual si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuaciones, impresos, etc. previa distinción de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminación de la subasta, al tenor de lo preceptuado en los artículos 74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1855.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos ya se utilicen estos por subasta, por adjudicación ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta, en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicación y la carta de pago de haber ingresado en Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data, y cuando los pastos se concedan por el tipo de tasación ó gratuitamente tendrán los Ayuntamientos que verificar igual pago del 10 por 100 de la tasación, con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867; sin cuyo requisito no se expedirá la licencia mas que para las dehesas boyales que tengan concedido el aprovechamiento gratuito de pasto y bellota.

10.º Cuando los gastos se adjudiquen por el precio de tasación ó por un cánón determinado obtendrán la

mencionada licencia las Corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicación, despues de haber presentado en la Oficina del distrito, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la tasación ó del cánón que deban pagar según derecho.

11. El dueño del rebaño que se encuentre en los montes, cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hubieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

15. Los rediles y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun terreno acotado.

17. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento, para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18. Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuario que por un empleado

del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuvieren antes de comenzar el aprovechamiento.

19. Podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas, que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo que pertenezca la finca, entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público conforme á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 14 de Diciembre de 1870.

20. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior, quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánón que deban satisfacer, según derecho, por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 10 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21. Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20, deberá proveerse de un certificado expedido por el Alcalde en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto.

22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicación mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23. A los usuarios en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago, los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes y guardia civil del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª 9.ª 10 y 21.

26. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir según la condicion 21, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

28. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiere anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 17 de Setiembre de 1878.

El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

V.º B.º

El Gobernador,

José Bellido.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 6.ª

D. N. N. vecino de
enterado del anuncio publicado en el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día, de del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte comun llamado perteneciente al pueblo de partidas denominadas se compromete á pagar la cantidad de (que se espresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Los Estados se publicarán en el número inmediato.

JUZGADOS MILITARES.

IRACHE.

Don Juan Díaz Lopez, Capitan de la 3.ª compañía del 2.º batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad núm. 30 y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de Alfaró, provincia de Logroño, Guzman Beamonte Martí, soldado de la 4.ª compañía del expresado Batallón y Regimiento, á quien estoy sumariando por haber desaparecido de su destino: y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (que Dios guarde) tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado Guzman Beamonte Martí, señalándole la guardia de prevencion de este cuerpo, en la que deberá presentarse dentro del término de treinta dias contados desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito de referencia sin mas llamarle ni emplazarle por ser

esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para su debida publicidad.

Irache 12 de Setiembre de 1878.— Juan Díaz.—Por su mandado, el Escribano, Antonio Pomares.

ANUNCIOS.

El dia 15 del corriente desapareció del término de Ajamil una yegua negra, de 8 á 9 años, 6 cuartas poco más ó menos, herrada de los 4 pies, señalada de la oreja izquierda, 2 pintas blancas pequeñas en el lomo y una cicatriz reciente en la parte derecha del labio superior, propia de Juan García.

La persona que la tenga en su poder la presentará al dueño, quien abonará lo que sea justo.

LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

PAPELES PINTADOS

de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

Á LOS SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluso las del FONDO de POSITOS.

Establecimiento tipográfico de A. Ortoneda